



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 014 2010 00708 00
Demandante	Rosa Vásquez Díaz
Demandado	Iván Monsalve Gómez
Decisión	Hecho determinante
Al.	2407V(611) 5

Dentro del asunto de la referencia, por auto del 26 de septiembre de 2019 se dispuso dar apertura de incidente de sanción en contra del señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BETANCUR, toda vez que se abstuvo de dar respuesta al oficio 968 del 10 de mayo de 2019, mediante el cual se le solicitó realizara la consignación inmediata en la cuenta de depósitos judiciales de los dineros que percibió por concepto de canon de arrendamiento del inmueble cuya administración ostentaba y rindiera cuentas definitivas de su gestión.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia del referido auto, se pronunció frente al particular indicando que ya no es secuestre en el presente proceso, en razón a que hizo entrega del inmueble al nuevo auxiliar, esto es, a GERENCIAR Y SERVIR. Señaló que él ya había rendido cuentas en las que manifestó que sólo recibió la suma de \$4.231.172, dineros que fueron consignados a órdenes del Juzgado.

Sería del caso continuar con el trámite del incidente en cuestión de cara a determinar el incumplimiento de sus funciones por parte del secuestre, artículos 50 núm. 7, 52 y 127 del Código General del Proceso, con todo, atendiendo al contenido del artículo 127 del C.G.P, en asocio con el artículo 50 del C.G.P, basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir

procesal y que el auxiliar de la justicia, haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe, aspectos que sin duda han acaecido en este proceso, según pasa a explicarse, En todo caso y aceptando la procedencia del incidente, están dados los presupuestos de artículo 278 del C.G.P. para decidir el mérito del mismo.

HECHO DETERMINANTE:

El numeral 7° del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: *“A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, **o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.***

Pues bien, de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se encuentra que el 15 de enero de 2013, se practicó diligencia de secuestro sobre el derecho del 50% que corresponde al demandado sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 001-53840, ubicado en la calle 42B No. 81 A-99 de esta ciudad, diligencia en la cual fue designado el señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BETANCUR, como auxiliar de la justicia, sin embargo, por no encontrarse vigente el señor HERNÁNDEZ BETANCUR, en la lista de auxiliares de la justicia, fue relevado del cargo en auto del 07 de diciembre de 2018 (fl. 190-191), debiendo hacer entrega del bien al nuevo secuestre designado, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. Además, en consideración a los cuestionamientos del apoderado de la parte demandante, se dispuso requerirlo para que se pronunciara en forma detallada respecto de las acotaciones presentadas por el apoderado en escrito visible a folios 182-186, y frente al requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 05 de junio de 2018 (fl. 169)

A folio 221 del cuaderno principal, se observa la rendición definitiva de

cuentas del secuestre FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BETANCUR, en el que informó sobre la entrega del 50% del inmueble ubicado en la calle 42B No. 81 A-99, matrícula inmobiliaria número 001-53840, el 26 de abril de 2019. De igual manera manifestó, que sólo recibió los arriendos por seis meses los cuales consignó a órdenes por valor de \$4.231.172, dijo además, que el informe del mes de junio de 2018, donde se habla de unas mejoras por valor de \$4.600.000, no fue presentado por él, pues nunca hizo mejoras en el inmueble, su último informe fue en el 2014 en razón de su reemplazo y la Inmobiliaria no volvió a rendirle cuentas.

Por auto del diez (10) de mayo de 2019, se le puso de presente al secuestre saliente, el escrito allegado por PORTADA INMOBILIARIA, en la que señaló haberle consignado el 50% de los cánones de arrendamiento generados desde enero de 2013, hasta julio de 2015 por valor de **\$22.178.576**, razón por la que se ordenó requerirlo para que realizara "LA CONSIGNACIÓN INMEDIATA EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES" de los dineros que recibió por concepto de canon de arrendamiento del inmueble cuya administración ostentaba, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales.

OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN.

El requerimiento al auxiliar de la justicia fue efectuado por medio del oficio 968, del 10 de mayo de 2019 (fl. 238) a través de la guía de mensajería 99879808, debidamente entregada, sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, esto es, no había consignado los dineros fruto de los cánones de arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, incumpliendo con los deberes del numeral 7° del artículo 50 del C.G.P

De lo expuesto se puede concluir, que quien hizo las veces de secuestre, ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho relacionado con la obligación legal de consignar los dineros fruto de los cánones de arrendamiento del 50% del inmueble embargado y secuestrado en la

cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, demostrando así una conducta desde todos los puntos de vista negligente y contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el numeral 7 del artículo 50, por lo que de conformidad con esa misma norma se dispone presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponerle multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se advierte que actualmente el señor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BETANCUR, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Establecer como hecho determinante el previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

SEGUNDO: Oficiar a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase copia de la presente providencia.

TERCERO: Notificar al secuestre FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BETANCUR de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3dba8a634aa7c10471a72a11da51c11d4b6d6d58ed1a889b081a6b5211
72a6**

Documento generado en 08/10/2021 01:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>